



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que:

- Por auto del 7 de marzo de 2022 se incorporó la devolución de las diligencias de notificación por parte del CSJCF, en razón a que había transcurrido más de un mes sin que la vocera procesal remitiera las constancias de envío y entrega de la notificación por aviso. En el mismo se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a dicha carga procesal de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P a la dirección contenida en el escrito genitor y que en caso de que la misma fuese fallida, debía proceder a gestionar la notificación a la dirección reportada por el Fondo de Pasivo Social-Ferrocarriles Nacionales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 291 de la misma disposición.
- No obstante, lo anterior, se advierte que la apoderada de la cooperativa demandante desde el 3 de marzo de 2022 allegó memorial a través de la plataforma de CSJ en el que anexa la guía de envío con su respectiva constancia de entrega del día 19 de enero de 2022.
- Conforme a lo expuesto se tiene que la persona demandada en este juicio fue notificada a través de aviso, conforme a lo reglado en el artículo 292 C.G.P, a saber:

Conforme a lo reglado en el artículo 291 y 292 C.G.P:

Demandada	Entrega de Notificación por Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Solemnia Guzmán Peña	Enero 19/2022 (Anexo 21, Cd. Ppal.)	Enero 20/2022 5:00 p.m.	Enero. 21,24, y 25 de 2022	Ene. 26 de 2022 a feb.8 de 2022 a (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Manizales, marzo 9 de 2022.


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA



Rad. 170014003009-2021-00532

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dejada dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Apoyo a la Familia y Fomento a la Microempresa “COOPFOMENTO”** a través de apoderada judicial en contra de la señora **Solemnia Guzmán Peña**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Solemnia Guzmán Peña** y a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Apoyo a la Familia y Fomento a la Microempresa “Coopfomento”** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación de la señora Solemnia Guzmán Peña se surtió el 20 de enero de 2022, conforme a la constancia que antecede. La demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenían para hacerlo, tampoco informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la persona demandada no pago lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Solemnia Guzmán Peña, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**



1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Apoyo a la Familia y Fomento a la Microempresa “Coopfomento”** donde es accionada la señora **Solemnia Guzmán Peña** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). (Ver anexo 4, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, mismas que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249385f131a379af18647fd1c86768def5ea25b683748b2757f9b3a0351deb78**

Documento generado en 10/03/2022 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>